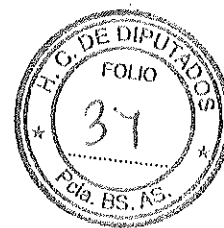




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años Honorable*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN GENERAL ha considerado el expediente N° D- 355/25-26- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a GUERRERA ALEXIS, *PROMOVIENDO Y GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MAYORÍA**

LEY

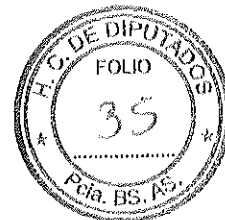
LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único: Objeto

ARTÍCULO 1º: Objeto. Orden Público. La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar el principio de no discriminación, a su vez, prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación, impulsando la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas que fomenten el respeto por la diversidad, garanticen el acceso a la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Asa de la Mesa para la Verdad y la Justicia
C/ALBA - Buenos Aires*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

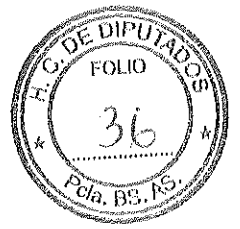
justicia y generen condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo. Las disposiciones de la presente ley son de orden público. -

ARTÍCULO 2º: Definiciones. Se consideran discriminatorios:

- a. Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, Leyes de la Nación, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las leyes dictadas en consecuencia y los Tratados Interjurisdiccionales en los que la Provincia sea parte, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de falsa noción de raza o sexo, etnia, color de piel, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, origen social, situación migratoria, estatus de refugiado/a o petitioner de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación socioeconómica, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.-
- b. Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - 1977-2027*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de pretextos discriminatorios, también se considerarán como conductas discriminatorias conforme la presente ley.

- c. Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio. -

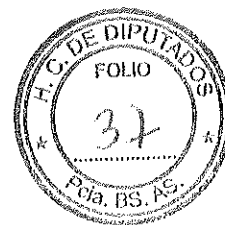
ARTÍCULO 3º: Carácter y Naturaleza. El carácter discriminatorio de los actos u omisiones mencionados en el artículo precedente es independiente a que la persona que cometa la conducta la perciba o no como tal. Tampoco incidirá en la evaluación del carácter discriminatorio de dicha acción, que el pretexto que la determinó coincida o no con características de la persona afectada.

ARTÍCULO 4º: Discriminación extensiva. Toda sanción disciplinaria o cualquier otro tipo de represalia dispuesta en una situación asimétrica de poder, en contra de la/s persona/s que se haya/n opuesto a realizar cualquier práctica considerada discriminatoria por esta ley, o que hayan participado en un procedimiento administrativo o judicial, sea en carácter de parte, testigo o denunciante contra tales actos u omisiones prohibidas, será considerada como discriminatoria para con dicha/s persona/s.-

ARTÍCULO 5º: Inexistencia de obediencia a la realización de actos discriminatorios. Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias. Tales conductas serán pasibles de ser cuestionadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Acta de la Sesión por la Verdad y la Justicia
10 de mayo - Buenos Aires*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

ARTÍCULO 6º: Acciones afirmativas. Opiniones políticas. No se considerarán acciones discriminatorias:

- a. Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación.
- b. Las opiniones políticas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate, sin perjuicio de otros actos discriminatorios que pudieran concurrir.

ARTÍCULO 7º: Aplicación e interpretación. Principio pro-persona. En la aplicación e interpretación de la presente ley, de sus normas complementarias y concordantes a la misma, deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de la persona afectada por presuntas conductas discriminatorias.

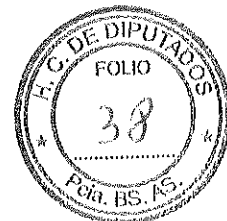
TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Capítulo I: Acciones judiciales y/o administrativas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Agda de la Memoria para la Verdad y la Justicia
9 de Agosto - Nunca Más*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

ARTÍCULO 8º: Cese del acto discriminatorio. La persona afectada o grupo de personas afectadas, los Organismos Gubernamentales y las Organizaciones Civiles de Derechos Humanos legalmente reconocidas, podrán requerir judicial o administrativamente el cese del acto, hecho u omisión discriminatoria, cuyo resultado implique la discriminación de una persona o grupo de personas, **conforme los dispuesto en el capítulo II, Título II de la presente ley.**

ARTÍCULO 9º: Acciones Preventivas. En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatorio, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

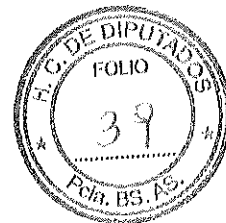
Capítulo II: Procedimiento

ARTÍCULO 10º: Acción de Amparo. Acciones Civiles y Penales. Las acciones tendientes a solicitar el cese del acto o hecho que implique discriminación y que deriven de la aplicación de la presente ley, tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley N° 13.928, en concordancia con los artículos 43 de la Constitución Nacional y artículo 20 inciso 2 de la **Carta Magna de la Provincia de Buenos Aires**, o las que en su futuro reemplacen, así como también de las formas específicas previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 11º: Legitimación. La legitimación a los efectos de los derechos reconocidos en la presente ley, tanto en sede civil, penal o administrativa, según corresponda, será la prevista en las leyes de procedimiento en la materia, Decreto-Ley 7425/68, Ley N° 11.922, Ley N° 12.008, así como también serán de aplicación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Alcance de la Mensura para la Unidad y la Justicia
50.000.000 - Nueva Máx*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

las leyes N° 15.232, y el Decreto-Ley N° 7647/70, o aquellas que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 12: Carga dinámica de la prueba. En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controviertan hechos, actos u omisiones discriminatorias, resultará suficiente para el/la denunciante, la acreditación de los hechos, actos u omisiones, que evaluados prima facie, resulten idóneos para presumir su existencia. En dicho caso corresponderá a la parte denunciada, la prueba de que el hecho, acto u omisión tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional.

ARTÍCULO 13º: Actos públicos. Las disposiciones normativas dictadas por autoridad pública, que establecieran un trato diferencial en función **de las definiciones** enumeradas en el artículo 2º **de la presente ley**, se presumen ilegítimas. Dicha presunción conlleva la inversión de la carga de la prueba, la cual sólo puede ser desvirtuada acreditando la razonabilidad de la disposición mediante la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a. La existencia de un interés público legítimo y preponderante;
- b. La relación directa y proporcionalidad entre los medios utilizados y la satisfacción del interés mencionado en el inciso anterior, y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 años Nunca Más*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

- c. La imposibilidad de alcanzar el mismo fin mediante alternativas menos lesivas.

Las disposiciones de política económica que impliquen distinciones basadas en el nivel de ingresos, riqueza, capacidad contributiva u otras categorías de carácter económico, que tengan por objeto y/o efecto una redistribución progresiva del ingreso o la riqueza, se consideran medidas de acción positiva.

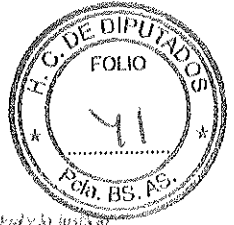
ARTÍCULO 14º: Intimación al cese. Acreditado indiciariamente el acto de discriminación, **se podrá solicitar dentro de lo previsto en el capítulo II Título II de la presente ley que se intime** al/la responsable a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización, según el caso. **Cuando corresponda, la autoridad a cargo,** deberá arbitrar, también, las medidas tendientes a evitar la reiteración de dichos actos por parte del/de la demandado/a, denunciado/a y/o accionado/a.

Capítulo III: Sentencia

ARTÍCULO 15º: Daño Colectivo. Reparación Integral. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, **la autoridad competente** considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener **medidas de reparación integral de carácter no patrimonial y garantías de no repetición**, sin perjuicio de las demás acciones indemnizatorias o sanciones que corresponda según la ley vigente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Año de la Movilización por la Verdad y la Justicia
en Aires - Nueva Ley*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

ARTÍCULO 16º: De acuerdo a la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio, se dispondrán una o varias de las siguientes medidas reparatorias **no patrimoniales**:

- a. Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la, discriminación.
- b. Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c. Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- d. Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e. Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

ARTÍCULO 17º: Sensibilización, capacitación y concientización. La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a. Asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b. Realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena.
- c. Cualquier otra medida que la **autoridad competente** considere adecuada en función de los objetivos y principios **de la presente ley**.

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

TÍTULO III

Capítulo Único: Prevención y Difusión

ARTÍCULO 18º: Prevención de la discriminación. El Estado en todas sus funciones y niveles de gobierno arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.

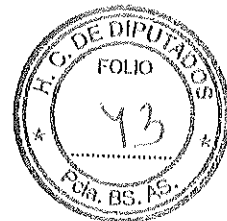
ARTÍCULO 19º: Cartel informativo. Toda oficina o repartición de la Administración Pública Provincial, así como todo local o establecimiento privado con acceso público habilitado o por habilitarse, deberá exhibir en forma clara y visible, un cartel con una leyenda, que será definida por la Autoridad de Aplicación, pudiendo ser modificada de acuerdo a las campañas específicas que se realicen.

La cartelería deberá exhibir los datos de contacto telefónico, domicilio y correo electrónico de:

- a- Defensoría del Pueblo;
- b- Ministerio Público Fiscal;
- c- Todo otro organismo que establezca la reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Acta de la Sesión por la Verdad y la Justicia
del Año - Nuevo Más*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

ARTÍCULO 20º: Difusión por medios gráficos y audiovisuales. El Poder Ejecutivo articulará medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la sociedad; poniendo énfasis en las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas **generales establecidas en el artículo 2 de la presente ley.**

ARTÍCULO 21º: Difusión en el ámbito educativo. El Poder Ejecutivo, articulará las medidas necesarias ante la Dirección General de Cultura y Educación para la incorporación en la educación de gestión estatal y privada, de contenidos contra la discriminación, el conocimiento de los principios establecidos en la presente ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias.

ARTÍCULO 22º: Difusión en la Administración Pública. El Poder Ejecutivo articulará **a través de los responsables de las distintas áreas y carteras estatales el arbitrio** y los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as **sobre los principios establecidos en la presente ley, y los procedimientos disponibles** para la denuncia de actos discriminatorios.

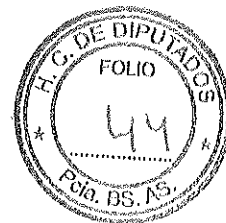
TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único: Autoridad de Aplicación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Boletín de la Mesa de la Verdad y la Justicia
por la Verdad y la Justicia*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

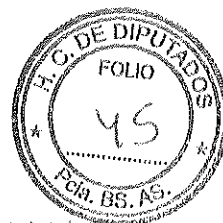
ARTÍCULO 23º: Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación dará determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24º: Funciones. La Autoridad de Aplicación estará facultada para:

- a- Realizar campañas de difusión masiva en medios gráficos y audiovisuales sobre discriminación y diversidad;
- b- Implementar medidas de promoción de los derechos de grupos históricamente discriminados y vulnerados, de prevención de los actos de discriminación y de seguimiento de todo lo relativo a la aplicación de esta ley, preferentemente a través de áreas de gobierno creadas o establecidas específicamente a dichos fines;
- c- Revisar todas las disposiciones normativas y prácticas consuetudinarias a fin de identificar aquellas que puedan resultar discriminatorias conforme los principios establecidos en la presente Ley, y modificarlas o proponer las modificaciones necesarias, según las competencias,
- d- Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenófobas o racistas y llevar un registro de ellas,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Argentina*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

e- Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo,

f- Articular los convenios que considere pertinentes, para lograr proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas, **dentro del marco de su competencia y leyes procesales o administrativas vigentes.**

g- Expedirse en un informe no vinculante, ante la solicitud de la autoridad competente, ya sea judicial o administrativa, sobre la existencia o no de un acto discriminatorio.

h- Demás funciones específicas que pueda determinar la **reglamentación.**

ARTÍCULO 25º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

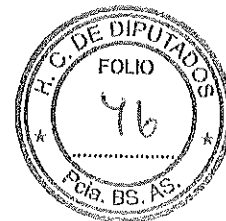
FUNDAMENTOS

La comisión ha dado tratamiento a la iniciativa, y además de coincidir con los fundamentos vertidos por el autor, considera de gran importancia avanzar en una propuesta integradora en materia de discriminación en la Provincia de Buenos Aires, luego de un estudio pormenorizado de su articulado, aconseja su aprobación con modificaciones que hacen a adecuarla a normativas procesales vigentes, algunas referidas a técnica legislativa y otras a cuestiones relativas a la competencia.

A saber, el proyecto plantea la legitimación activa en materia penal, administrativa y civil a varios actores como asociaciones, Defensoría del Pueblo y el Estado mismo desde su función ejecutiva, ahora bien, desde la normativa vigente avanzar con dicha propuesta devendría en sobreabundar con la legislación que ya recepta dichas posibilidades, cada una en su materia y competencia, claro está. Por lo cual, se propone unificar en un solo artículo y remitir específicamente a las leyes de procedimiento en la materia, Decreto-Ley 7425/68, Ley N° 11.922, Ley N° 12.008, como así también a la Ley de Víctimas - Ley N° 15.232, y a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Ministerio de la Magistratura por la Verdad y la Justicia
20 Avda. Apóstol Mártir*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

la norma de Procedimiento Administrativo, Decreto-Ley N° 7647/70, de esta manera, sea cual sea la institución, órgano gubernamental o víctima con derecho subjetivo o interés legítimo acreditado, cuentan con las vías de acción para acudir al reclamo del derecho controvertido.

En cuanto a la intimación del cese de la conducta reprochada, se propone en vez de establecer facultades de magistrados o autoridad específica, remitir de igual manera a la solicitud de las mismas por la vía correspondiente, de hecho el proyecto ya establece el proceso de amparo con vía urgente, entre otras que pudieran existir por los carriles administrativos o contenciosos, no avanzando de esta manera, en facultades que no tiene la provincia la competencia de establecer.

Además, se propone modificar lo relativo a la reparación del daño, a fines de blindar de constitucionalidad dicha disposición frente a eventuales tachas de invasión de competencias delegadas a la Nación (Art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional). Al precisar que la competencia de la autoridad local se circunscribe a la ordenación de medidas de reparación integral de carácter no patrimonial y garantías de no repetición, tales como capacitaciones, publicación de sentencias o adecuación de protocolos, el proyecto ejerce plenamente el legítimo poder de policía procesal y de protección de los derechos humanos de la Provincia de Buenos Aires, evitando tipificar nuevas categorías de responsabilidad civil. De este modo, se recepta legislativamente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tutela preventiva y colectiva, dejando a salvo las acciones resarcitorias de naturaleza pecuniaria que continuarán rigiéndose de forma autónoma por el ordenamiento común.

Más adelante, se unifican artículos sobre los carteles informativos sólo a efectos de técnica legislativa.

Con respecto a la disposición que el Poder Ejecutivo brinde patrocinio gratuito, independientemente de específicas áreas al respecto, se ve más viable que efectúe convenios al efecto, que pueden canalizar mediante distintas entidades tal medida, ya que además, la toma de vista de un expediente sería procedente en caso de estar constituido, por ejemplo, como particular damnificado en un proceso penal, cuestión plenamente viable.

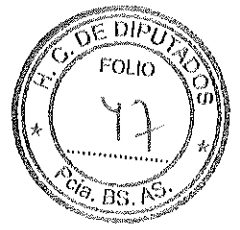
A su vez, en lo relativo a los asesoramientos por parte de la Provincia al Ministerio Público o Tribunales Competentes, termina siendo un exceso de competencia, ya que la misma será oficiada en caso de ser necesario por las autoridades intervinientes, como así también opera la limitación de otorgarlos de carácter consultivo no vinculante.

Por último, se ajustaron algunas redacciones de técnica legislativa y se aconseja su aprobación con las mencionadas modificaciones, valorando la importancia de la presente regulación y propuesta.

Dip . Presidente: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Acta de la Sesión por la Verdad y la Justicia
50 años - Nunca Más*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

Dip . Secretario: GARCIARENA DIEGO RAÚL .

Dip . Vocal: IÑÉZ LUCÍA .

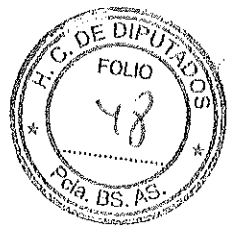
Dip . Vocal: MORENO LEONARDO JOSÉ .

Dip . Vocal: CASTILLO CHRISTIAN .

Dip . Vocal: OLIVETTO MICAELA EDITH .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Año de la Movilidad por la Verdad y la Justicia
por Aires - Nueva Más*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

Dip . Vocal: GALVÁN JOSÉ RENALDO .

Dip . Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO .

Dip . Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO .

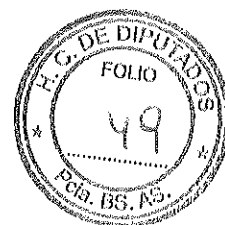
Dip . Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER .

Dip . Vocal: RASQUETTI AYELEN ITATÍ .

SALA DE COMISIÓN, miércoles 08 de julio de 2026.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Acta de la Sesión para la Verdad y la Justicia
50 Años - 1976-2026*

Ref. Expte D- 355/25-26- 0

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **15 (quince)** diputados.

Relator: MORANI ROMINA